



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

La Tebaida Quindío, marzo trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE:	FONDO REGIONAL DE GARANTÍAS DEL CAFÉ
EJECUTADO:	HERNANDO MORALES LONDOÑO
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUDES y TERMINA POR DESISTIMIENTO TÁCITO
RADICACIÓN:	63-401-40-89-001-2018-00154-00

Resuelve el Despacho los siguientes asuntos:

1- El abogado Mario Zuluaga Gallego manifiesta que renuncia al poder que le fue conferido. En los términos del artículo 76 del C.G.P. resulta procedente, por lo tanto, **SE ACEPTA**.

2- La entidad ejecutante designa apoderado para que asuma su representación judicial en el proceso, Dr. Yamid Bayona Tarazona, sin embargo, tal actuación no se ajusta a los requisitos legales, razón por la cual el Despacho **SE ABSTIENE** de reconocerle personería jurídica para actuar según se explica a continuación.

Quien confiere el poder, Sra. Carolina Vallejo Florez, lo hace en calidad de representante legal de la ejecutante, sin embargo, no fue aportado el certificado de existencia y representación legal con el cual se pueda acreditar tal calidad, ni se encuentra vinculada al trámite en actuación precedente.

TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Verificado el proceso de la referencia, observa el despacho que presenta una inactividad prolongada superior a dos años, puesto que la última actuación registrada es del 17 de octubre de 2021 y corresponde al auto que aprobó la liquidación del crédito.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta lo expresado por la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, en la Sentencia STC-111912020, en materia de las actuaciones que serán tenidas en cuenta para interrumpir los términos previstos en el art. 317 del C.G.P., para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, serán aquellas que resulten aptas y

apropiadas para impulsar el proceso hacia su finalidad, sin que, para el caso concreto, la renuncia del poder que realizó su apoderado, ni el acto de conferir poder a un nuevo apoderado resulten con la virtualidad procesal aludida.

Por tanto, es procedente dar aplicación a la regla procesal indicada en el numeral 2 literal b) del artículo 317 del Código General del Proceso, numeral que hace referencia a la facultad oficiosa que tiene el juez de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito por inactividad y el literal b) que alude a que ese término de inactividad corresponde a dos (2) años. Tales normas prevén lo siguiente:

"2. Cuando el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza actuación durante un plazo de un (1) años, en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".

... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años" (resaltado fuera del texto).

Conforme a lo anterior, se cumplen en este caso las circunstancias descritas en la norma, puesto que el proceso cuenta con auto que ordenó seguir adelante la ejecución, debidamente ejecutoriado y desde el 18 de octubre de 2019 (fecha de publicación por estado de la última actuación) hasta la fecha, han transcurrido más de 2 años sin que el proceso registre actuación alguna.

En consecuencia y debido a la inactividad que se evidencia en el proceso, se decretará el desistimiento y, como consecuencia de ello, la terminación del proceso, decisión que conlleva el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas.

Se ordenará el desglose de los documentos base de la demanda con las constancias respectivas y el archivo definitivo del presente proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Tebaida Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de reconocer personería jurídica para actuar al abogado Yamid Bayona Tarazona.

SEGUNDO: TERMINAR por desistimiento tácito el proceso ejecutivo singular promovido por el Fondo Regional De Garantías Del Café, en contra de Hernando Morales Londoño, por lo expuesto en las consideraciones precedentes.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares impuestas con ocasión del presente trámite. Líbrense las comunicaciones pertinentes.

CUARTO: NO CONDENAR en costas y perjuicios por no observarse causados.

QUINTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron como base de la ejecución, con la constancia de que en este caso operó el desistimiento tácito, agotando las formalidades del Art. 116 del C.G.P. (pago del arancel judicial).

SEXTO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese la actuación, previas las anotaciones correspondientes en los registros del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA KARINA PINEDA CASTRO

Jueza

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
14 de marzo de 2023



JUAN CAMILO RÍOS MORALES
SECRETARIO

Firmado Por:

Diana Karina Pineda Castro

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Tebaida - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1ecfb99f0f4e4f7ef1a76d166f4b4160f2bc25d892d1c7aca22747d7e078498**

Documento generado en 13/03/2023 05:06:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>